
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: La Internacional de Seguros, S. A. y Julio César Martínez.

Abogado: Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio.

Recurrido: Raúl Rosario Martínez.

Abogado: Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0577715-3, domiciliado y residente en la calle Camino Libre núm. 66, Sosúa, provincia Puerta Plata, imputado; y la Internacional de Seguros, S. A., sociedad aseguradora organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su principal asiento social en la Av. 27 de Febrero núm. 50, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, en representación de La Internacional de Seguros, S. A. y Julio César Martínez, depositado el 12 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación, suscrito por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en representación de Raúl Rosario Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 2461-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para

conocerlo el 10 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (Modificada por la Ley 114-99);

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), fue levantado el auto de conversión de acción pública en acción privada, suscrito entre el Magistrado, Lcdo. Yenni Gómez Villanueva, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Sosúa y el licenciado Felipe Emiliano, en representación del señor Juan de Dios Álvarez Sánchez, en el cual se autoriza la conversión de acción pública en acción privada, la acusación privada sobre el proceso seguido en contra del señor Julio César Martínez, por presunta violación a los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 280-2018-SS-00002, en fecha 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara como regular y válida, tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal, la presente acusación privada seguida en contra del ciudadano Julio César Martínez, y en el que figura como parte querellante, el señor Raúl Rosario Martínez, por haber sido hecho de conformidad con el marco jurídico que rige la materia; SEGUNDO: Declara culpable de la acusación privada al señor Julio César Martínez, en el que figura como víctima el señor Raúl Rosario Martínez, y como tercero civilmente responsable la entidad la Internacional de Seguros, S.A., por haberse probado sobre pruebas legales y suficientes que ha violado los artículos 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por vía de consecuencia se le condena a pagar una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) dominicanos; TERCERO: Condena al señor Julio César Martínez al pago de las costas del procedimiento por el tribunal entender procedente en el caso concreto. Aspecto Civil. PRIMERO: En cuanto al fondo de la presente acción civil seguida en contra del señor Julio César Martínez y en la que figura como entidad aseguradora la empresa La Internacional de Seguros, el tribunal la rechaza por no reposar sobre pruebas legales y suficientes en razón de que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil no han podido ser acreditados para dar al traste a la acreditación de las pretensiones de la parte civil constituida y representada en justicia mediante poder especial de representación otorgado al señor Juan de Dios Álvarez Sánchez, de generales que constan; SEGUNDO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión judicial para el día siete (7) del mes de Marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las Nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento en relación a cada una de las partes involucradas en el proceso; CUARTO: Vale notificación para las partes presentes representadas”;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia núm. 627-2019-SS-00005, el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por señor Raúl Rosario Martínez, quien conforme al poder otorgado, está representado por el señor Juan de Dios Álvarez Sánchez, representado por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en contra de la sentencia núm. 282-2018-SS-00002, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio

de Sosúa, provincia de Puerto Plata, en consecuencia; **SEGUNDO:** Modifica en el aspecto civil, la sentencia apelada. Ratifica la constitución en actor civil realizada por el señor Raúl Rosario Martínez, quien conforme al poder otorgado, está representado por el señor Juande Dios Álvarez Sánchez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena a Julio César Martínez por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000,00) a favor del señor Raúl Rosario Martínez, Como justa reparación a los daños físicos y materiales a consecuencia del accidente, mas el cinco por ciento de interés (5%), como suma complementaria a partir de la fecha de la demanda **TERCERO:** La presente decisión es común y oponible a la Compañía Aseguradora Internacional de Seguros S.A., en calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de la póliza emitida; **CUARTO:** Condena al señor Julio César Martínez al pago de las costas civiles, en provecho del Lcdo. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, abogado quien afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar el alcance del recurso de casación: “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procede analizar el recurso de que se trata, en el cual el recurrente no enumera los medios que propone contra la sentencia impugnada, pero de la lectura del mismo se colige que este arguye, lo siguiente:

“Para que una acción en daños y perjuicios prospere en base a los artículos antes señalados, debe ajustarse a lo que establece el derecho común, la acción debe ser directa por la persona que recibió el daño, cosa esta que no ocurrió en el caso dela especie, pues la persona que aparece en la matrícula no es la persona que está demandando, este le otorga poder a un tercero para que accione por él, en justicia no se puede actuar por procuración. Otro aspecto que hay que resaltar del recurso en cuestión, que la sentencia ano le fue oponible a la compañía aseguradora, en razón de que la parte demandante hoy recurrente en apelación no depositó la certificación de la Superintendencia de Seguros, donde no se establece si ese vehículo estaba asegurado o no en el momento del accidente, según de lo que establecen el artículo 104 de la Ley 146-2 de Seguro y Fianza, en tal razón la corte en cuestión ha violado la ley de la materia, por lo cual la corte de apelación de departamento judicial de Puerto Plata, no ponderó las conclusiones nuestras, solo se limitó a ponderar los planteamientos de la parte apelante en el aspecto civil, y hacen presente sentencia casable en el aspecto legal. Que observando la motivación de la sentencia de que se rata, se enmarca dentro de los parámetros del referido artículo 426 numeral 3, que trata que la sentencia en cuestión es manifiestamente infundada en razón que la misma no establece razones lógicas en la que el juzgador estableció la culpabilidad o la comisión de una falta al imputado, pues el accidente ocurrió. La sentencia recurrida carece de elementos que constituyen la responsabilidad civil, tal como la establece las leyes

vigentes”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes atribuyen a la decisión impugnada, deficiencia de motivos (en forma genérica), refiriéndose en forma aérea a la deficiencia en la determinación de la culpabilidad del imputado, aspecto que no será objeto de estudio, puesto que ni el imputado ni la entidad aseguradora recurrieron en apelación la decisión de primer grado, y al ser la misma modificada únicamente en cuanto al aspecto civil, debe ser analizado en esa tesitura; en este aspecto, los recurrentes alegan, deficiencia de motivos en cuanto a la responsabilidad civil y la condena a la compañía aseguradora, por lo que será analizado en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“El medio que se examina es acogido parcialmente, toda vez que de la lectura de la sentencia apelada se verifica que el juez a quo, al emitir su decisión, incurrió en el agravio consistente en la falta de motivación con respecto al aspecto civil, pues solo se conformó con indicar en el contenido de la parte dispositiva de la sentencia, que la constitución en actor civil interpuesta por la víctima, hoy recurrente, se rechaza, sin indicar por ningún modo, qué razón lo llevó a concluir con el rechazo de la misma, por lo que este aspecto de la decisión va a hacer suplido por esta corte. En este sentido y observando que la querella con constitución en actor civil presentada por la víctima ha sido admitida ante el tribunal de primer grado, en cuanto a la forma y rechazada en cuanto al fondo; que la presente acción civil seguida en contra del señor Julio César Martínez y en la que figura como entidad aseguradora la empresa La Internacional de Seguros, es considerada buena y válida, toda vez que ha sido realizada conforme dispone el artículo 118 del CPP, parte in fine, el cual establece: “Puede hacerse representar además por mandatario con poder especial”; puesto que, como se puede comprobar en el poder especial que obra en el expediente, el actor civil Raúl Rosario Martínez, le otorgó el poder al Sr. Juan de Dios Álvarez Sánchez, para que lo representara en el caso de la especie. Examinados los elementos probatorios aportados por la víctima hoy recurrente en donde hacen constar el daño que ha recibido por la ocurrencia del accidente en cuestión, cuyo responsable del mismo ha quedado demostrado que es el imputado con su accionar imprudente y negligente ha cometido la falta generadora del presente accidente, la cual consistió en que el día diecisiete del mes de noviembre del año dos mil quince (17.11.2015) aproximadamente a las seis y media de la tarde (6:30), el señor Julio César Martínez, conduciendo el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, placa núm. A118750, chasis núm. 1NXBR12E3YZ373918, cubierto en la póliza 1-2-500-0137956 emitida por la Internacional de Seguros, S. A., se encontraba transitando frente al Hotel Sol de Plata, por la carretera Sosúa Cabarete, en dirección este a oeste, repentinamente, sin tomar en cuenta las debidas precauciones y lo que establece la ley, se introdujo al carril contrario por el que viajaba el automóvil Honda placa A432120, chasis 1HGCG5642YA113083, propiedad del señor Raúl Rosario Martínez, de generales antes mencionada, que era conducido por el Sr. Juan de Dios Álvarez Sánchez y lo chocó produciéndole el lado izquierdo rayado, incluyendo puerta, guardalodos izquierdos, bumper trasero, neumático trasero con su aro rotos, abollados y desajustado, mas los daños mecánicos. Cuyos hechos han sido probados en el tribunal de primer grado mediante pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas conforme recoge la sentencia hoy recurrida. En este orden, ha quedado demostrado mediante el examen y valoración de los documentos probatorios aportados por la víctima, querellante y actor civil, los siguientes; a) la existencia de una falta, que Julio César Martínez, ha violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 y artículos 293 y 294 del CPP, lo que constituye una falta ya que obró contrario a las normas legales vigentes; b) Existencia de un daño: Que Julio César Martínez, ha demostrado conforme a los cotizaciones, que ha recibido diversos daños en su vehículo de motor, por lo que amerita una reparación.; y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; de igual forma ha sido establecido que la existencia del daño al vehículo propiedad del querellante, es una consecuencia directa por la falta cometida por el imputado Julio César Martínez; comprobándose en consecuencia los elementos que deben comprobar los jueces al momento de establecer la responsabilidad civil en un proceso, el cual debe ser reparado conforme dispone los artículos 1382 y 1383 del CCD; en consecuencia, con la magnitud del mismo y entendiendo como justa la fijación de una indemnización al cargo del señor Julio César Martínez, por su hecho personal en calidad de conductor al pago de una indemnización ascendente a la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00) a favor del señor Raúl Rosario Martínez, quien conforme al poder otorgado, está representado por el señor Juan de

Dios Álvarez Sánchez, como justa reparación a los daños materiales recibidos a consecuencias del accidente. Que el monto de los daños materiales recibidos en el vehículo del hoy recurrente, por causa del accionar imprudente del recurrente, han quedado demostrados mediante las cotizaciones núm. 0567 y 000568 emitidas en fecha 23-11-2015 por Talleres Palin; cotización núm. CZ00000296, emitidas en fecha 23-11-2015 por Torfíco Pérez Ceballos y Asociados SRL; y la cotización de fecha 23-11-2015 por Repuestos Usados Molonga; y el vínculo con la compañía aseguradora La Internacional de Seguros S.A., ha quedado demostrado mediante el marbete emitido en fecha 19-8-2015, por la póliza 12-500-0137956 emitida por la Internacional de Seguros S.A., aportadas al proceso por el recurrente”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y conforme a lo anteriormente extraído y transcrito de la misma, se advierte que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la sentencia rendida por la corte *a qua* se encuentra debidamente motivada, y luego de dicha corte comprobar que en el presente caso las pruebas aportadas como sustento a la querrela con constitución en actor civil interpuesta contra el imputado, fueron suficientes para retener la responsabilidad civil de este; observando además esta Sala, que los jueces del tribunal de alzada hicieron un uso correcto de los postulados del artículo 24 del Código Procesal Penal, consistente en la motivación de las sentencias, toda vez que ofrecieron motivos suficientes, claros y precisos al establecer los elementos sobre los cuales fundamentó su condena civil, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la calidad del querellante, alegan los recurrentes que en justicia no se puede actuar en procuración, fundamentado en que el querellante otorgó poder especial a otra persona para que lo represente, es preciso señalar que la parte *in fine* del artículo 118 del Código Procesal Penal establece: “Puede hacerse representar además por mandatario con poder especial”, disposición que fue aplicada correctamente por la corte *a qua* al acoger la constitución en actor civil realizada por el señor Juan de Dios Álvarez Sánchez, en representación del señor Raúl Rosario Martínez, quien le otorgó poder al primero para que lo representara, en consecuencia dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la condena de la entidad aseguradora, que al entender de los recurrentes carece de base legal al no ser aportada la certificación de la Superintendencia de Seguros como medio de prueba, es preciso apuntar que la corte *a qua* no ha incurrido en violación a la ley de seguros y fianzas al oponer el aspecto civil de la condena a la compañía aseguradora, ya que esta norma no hace obligatoria la presentación de la certificación señalada, bastando con que se aporte algún documento emitido por el asegurador en el que se haga constar la existencia y vigencia de la póliza, tal como se hace constar en el artículo 104 de la referida Ley núm. 146-02, requisito que, conforme se aprecia del estudio de la página 10 de la decisión recurrida, “ha quedado demostrado mediante el marbete emitido en fecha 19/8/2015, por la póliza 12-500-0137956, emitido por La Internacional de Seguros, S. A.”, con relación al vehículo accidentado; por lo antes expuesto, procede igualmente rechazar el argumento propuesto;

Considerando, que en resumen la sentencia impugnada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurso de casación interpuesto por Julio César Martínez y la Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a Julio César Martínez al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en la mayor parte;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.